

PROLOGO.

Con ocasion de haber oido varias veces á  
sacerdotes seculares, y Regulares, dispu-  
tar sobre quando se puede cantar Misas de  
Requiem, y celebrar Votivas, aplique el es-  
tudioso á formar este Manual para mi gobier-  
no, arreglándole á los novissimos Decretos  
de la Sagrada Congregacion de Ritos, de  
que moderadamente trata Merati, y el P.  
M. Fr. Miguel Cavalieri de mi Religion.  
El método es por Preguntas, y Respuestas;  
porque así la resolución se radica mas en  
la memoria. Habiendo visto este tratado de  
algunos sacerdotes, desearos de a-  
provecharse de él, me han instado lo de  
la prensa; y por este fin quise sine fictione di-  
stinguere sine invidia communiar: Sapiencia cap.



TRATADO  
DE LAS MISAS DE REQUIEM

CANTADAS Y REZADAS.

1. **P**REG. Quando, *praesente corpore*,  
se podrá cantar Misas de Requiem? R. Su-  
poniendo, que el Ritual Romano de *Exeq.*  
manda, que si se puede celebrar Misa de  
Requiem, se celebre antes de enterrar los  
cuerpos: *Quod antiquissimum, (dice) est insti-*  
*tutum, illud, quantum fieri poterit, retineatur, ut*  
*Missa, praesente corpore defuncti pro eo cele-*  
*bretur antequam sepulturae tradatur.* Expli-  
cando dicho Ritual *quando fieri poterit*, a-  
ñade: *Siquis die festo sit sepeliendus, Missa*  
*propria pro defunctis, praesente corpore, cele-*  
*brari poterit, dum tamen magna diei celebri-*  
*tas non obstet.* Estas últimas palabras del  
Ritual, *dum tamen magna diei celebritas non*  
*obstet*, han dividido en varios pareceres á  
los Autores. Gavanto por dicha cláusula,  
juzga excluidos todos los dias de primera  
clase, para que en ellos aun *praesente corpo-*

re no se pueda celebrar misa de Requiem, p. 1. tit. 5. litt. X. Metari p. 1. tit. 5. n. 2. no solo estiende la prohibicion de celebrar Misa de Requiem á todos los dias de primera clase: (como son los que se dirán) sino que la alarga á los dias, en que segun la rúbrica 6. del Missal n. 1. no se permite celebrar Fiestas de primera clase: como son la Domínica primera de Adviento, Feria 4. Cinerum, las Domínicas primeras de cuaresma, y de Ramos, y toda la Semana Santa. Barufaldo tit. 34. n. 44. alargó dicha prohibicion á todos los dias, *in quibus neque de duplici fieri poterit*; como son las Octavas de Epifanía y Pentecostes; pero qué lejos van dichos AA. de la inteligencia de el Ritual en dicho lugar, lo muestra la Sagrada congregacion de Ritos en el siguiente Decreto, expedido á 2 de Setiembre de 1741.

2. *Cum juxta Rúbricas Ritualis Romani absque Missa, quantum fieri potest, Defunctorum corpora non sint sepelienda, poterit, praesente in Ecclesia cadavere, unica Missa solennis de Requiem celebrari Feria secunda Paschae, aut Pentecostes. Haec tamen Missa non decantabitur in duplici primae classis, etiam non festivo de praecepto, si corpus, praesens in Ecclesia non fuerit, pridie sepultum.* De el presente Decreto se infiere, quedan reprobadas las inteligencias, que

al Ritual Romano, *tit. de Exeq.* dieron Gavanto, Merati, y Barufaldo; y por consiguiente, que en las Octavas, que no admiten doble ni admiten doble de primera clase, se puede celebrar una Misa solemne de Requiem, *praesente corpore in Ecclesia*; si no es que dichos dias de primera clase, se celebren con grande solemnidad.

3. P. Qué dias de primera clase se reputarán *magnae celebritatis*, para que en ellos no se pueda celebrar una Misa solemne de Requiem, *praesente corpore in Ecclesia*? R. Que el dia de Navidad de nuestro Señor Jesucristo, dia de Epifanía, dia primero de Resurreccion, y de Pentecostes, la fiesta de Corpus Cristi, dia de la Ascencion del Señor, y Asuncion de Ntra. Señora, y Juéves, Viérnes y Sábado de Semana Santa, en los cuales por Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, expedido á 11. de Agosto de 1736. no se pueden celebrar exequias por difuntos. Tambien juzgo exceptuados los dias de los Titulares de las Iglesias, y dia de algun Santo, que se celebra con grande solemnidad, y dias de los fundadores de las Religiones, en sus Conventos, en los que se celebran con grande solemnidad, como Ntro. P. S. Agustin v. g. en nuestros Conventos; pero no en los de Ntra. Señora de la Merced, en los cuales,

aunque se celebra de primera clase, no se celebra con solemnidad, y concurso de los Fieles, y el Ritual mas atiende á la celebridad que al Rito. Por el propio motivo juzgo, que en Madrid, dia de San Isidro labrador (que es su Patrono) No se pudiera decir Misa de Requien en la Parroquia de San Andres; (donde está el cuerpo del Santo) pero sí en otras Parroquias, y Conventos, en los cuales no se celebra con mas solemnidad, que la del Rito de primera clase.

(1) 4. P. Si es estilo, que cada Comunidad cante Vigilia, y Misa, podrá cada Comunidad cantarla en dichos dias, no exceptuados en la Iglesia en que está el cuerpo presente? R. Que no: porque el Decreto solo dice, *única Misa*; atendiendo no á el sufragio, sino á honrar el Cuerpo presente: porque si no está presente, no lo permite, como lo expresa en la segunda parte del Decreto.

5. P. Si en una misma Iglesia se entierran dos Cuerpos en dichos dias, se podrá cantar Misa al entierro del segundo? R. Que sí; porque el Ritual, y Decreto, mas atiende á dar á cada cuerpo el honor,

(1) En los dias prohibidos y exceptuados de cantarse Misa de Requiem, que expresa el número anterior, no se puede ó debe hacer cosa solemne de Difuntos ni entierro, ni dobles, ni reposos, ni aparatos fúnebres en la Iglesia, desde primeras hasta segundas visperas; y lo que se ofrezca se hará rezado y en silencio.

y sufragio, que á que la Iglesia sea una misa, é igualmente es favorable á todos.

6. P. Si el cuerpo del Difunto se deposita en la Parroquia, para desde allí llevarle á enterrar en otra Iglesia, se podrá en dichos dias en cada Iglesia cantar por él Misa de Requiem? R. Que no; porque aunque las Iglesias son distintas, y acaso tambien las Comunidades, y Cabildos, el Ritual, y Decreto solo permite única Misa solemne en dichos dias, por cada uno de los Difuntos.

7. P. Si la Iglesia donde se ha de enterrar el cuerpo está impedida, *ratione magnæ solemnitatis*, para no poderse en ella cantar la Misa de Requiem, se podrá cantar en la Iglesia en que se depositó el cuerpo? R. Que si á dicha Iglesia, y Misa concurren los del duelo, y convidados del entierro, se podrá celebrar; porque ya se verificaba, se hacian entónces las exequias del Difunto, en las cuales permite el Ritual dicha Misa.

8. P. Si la Feria 2. *Paschæ* es el dia *obitus*, y la Feria 3. dia del entierro, si en ambos dias está el cuerpo presente *in Ecclesia*, se podrán cantar dos misas solemnes, una en cada dia? R. Que no: porque el Ritual, y Decreto, solo conceden una, y esta se debia reservar para el dia de la se-

pultura, en que se celebran las exequias; pero si el dia *obitus* no era de los impedidos, aunque en él se hubiese cantado Misa, *praesente corpore*, aun se podria cantar el dia de la sepultura, aunque fuese de los impedidos; porque dicho dia era de las exequias y se verificaba, que en dia de primera clase solo única Misa se cantaba por dicho Difunto.

9. P. Si el cuerpo se sepultó á el punto que llegó á la Iglesia, porque apestaba, se podrá aun cantar Misa en dichos dias, aunque no estaba presente el cuerpo? R. Que sí: porque se reputa presente, como el que está en una Capilla de una Iglesia.

10. P. Si el cuerpo se enterró sin Misa, por ser dia muy solemne, se podrá cantar el dia siguiente siendo de primera clase? R. Que no: porque es expreso en la segunda parte del Decreto; esto se entiende, ó se tiene, aunque el dia de primera clase fuese feriado, y no de guardar. De aqui se infiere, que al Difunto, cuyo cuerpo se enterró sin Misa, *ratione magnae solemnitatis*, al dia siguiente (aunque sea de segunda clase) se le podrá cantar una Misa solemne de Requiem; porque el Decreto en la segunda parte, solo la impide, siendo el siguiente dia de primera clase.

11. P. Si el cuerpo estuviera presente

en alguna Capilla, que suelen tener las Congregaciones seculares *intrá Claustra*, y *extra Ecclesiam*, se pudiera en dichas Capillas cantar la Misa en dicho dia? R. Que no: porque aunque dichas Capillas vengan en lo favorable, *nomine Ecclesiae*, como para la inmunidad; para la dispensacion de no celebrar la Misa, *nisi praesente cadavere in Ecclesia*, que es odiosa, no se debe hacer extencion.

12. P. Si no hay Ministros con quienes el Preste cante Misa, la podrá cantar en dichos dias de primera clase? R. Que no: porque el Decreto solo permite se cante Misa de Requiem solemne, y la que se celebra sin Ministros, aunque sea cantada, no es solemne.

13. P. En dias de segunda clase *praesente corpore in Ecclesia*, aunque sean festivos, se podrán cantar solemnemente muchas Misas de Requiem *in eadem Ecclesia*? R. Que si: porque el citado Decreto solo prohíbe muchas Misas cantadas en doble de primera clase y *exceptio firmat regulam in contrarium*: por lo que concurriendo á dicha Iglesia algunas Comunidades, ó Cabildos, cada una pudiera cantar *solemnitèr Missa de Requiem* por el difunto presente, concurriendo por esta causa.

14. P. Si el cadáver no estaba presen-

te en la Iglesia, ó porque ya estaba sepultado, ó porque la Iglesia era diversa de la que le tenia presente, siendo el dia de fiesta, se pudiera cantar Misa solemne por él? R. Que no: aunque fuera el dia *obitus*, y aunque se rezara de doble menor, ó Dominica. Así es expreso en un Decreto S. R. C. su data á 19 de Setiembre de 1654.

15. P. Si uno ha muerto en lugar distante, se podrá cantar Misa de Requiem por él en dia de doble mayor, que no sea de fiesta, luego que se tiene noticia de su muerte? R. Que si: por el presente Decreto S. R. C. expedido á 4 de Mayo de 1686. *Cum primum accipitur nuntium de obitu in loco dissito alicujus, potest cantari Misa de Requiem, ut in die obitus pro ejus anima in festo duplici majori vel minori, non tamen de praecepto, ut citius suffragetur animae defuncti non relicta tamen Misa in cantu de festo duplici, quatenus adsit obligatio.* De este Decreto tan general se infiere, que no solo las Comunidades, Cabildos, y Congregaciones, pueden hacer cantar Misa de Requiem, en doble mayor por sus individuos, luego que tienen noticia de su fallecimiento, sino cualquiera por su padre, madre, hermano, pariente, amigo, ó bienhechor, pueden hacer lo mismo.

16. P. Cómo se debe entender la cláusula

*cum primum* del Decreto? R. Que segun el Decreto, *ex leg. sin. cap. de Judiciis*, lo que se hace dentro de tercero dia, se dice que se hace *cum primum*; y si á el tiempo que se tuvo la noticia eran dias festivos, ó impedidos para no poderse cantar en ellos Misa de Requiem segun las Rubricas, se podrá diferir hasta el primer dia desocupado. Lo que añade el Decreto, que no se omita la Misa cantada del dia, solo obliga á las Catedrales, y Colegiatas, é Iglesias en que dicha Misa esté fundada, que por esto añade el Decreto *quatenus adsit obligatio cantandi*, y no basta que haya en alguna Comunidad Secular, ó Regular, costumbre de cantar la Misa del dia, ó Santo de quien se reza; por que esta costumbre de cantar la Misa del dia no se reputa introducida, *animo se obligandi*; y por quanto el Decreto no dice que dicha Misa cantada sea solemne, aunque no haya Ministros se podrá cantar.

17. P. Las Misas del dia tercero, séptimo, y trigésimo, y las del Novenario, mandadas celebrar, por el testador en qué dias se pueden cantar de Requiem? R. Que siempre que no ocurre fiesta de primera ó segunda clase, ó es dia de fiesta de guardar.

18. Así consta del siguiente Decreto de la S. R. C. su data á 4. de Mayo de 1686.

*Anniversaria, seu Misae quotidianae cantatae de Requiem relictæ ex despositione testatorum pro certis diebus, hisque impeditis diebus Dominica, seu alio festo de praecepto cantari possunt, in diebus subsequentibus, seu antecedentibus in quibus occurrunt officia de duplici majori non tamen de praecepto, praeceptum de Sanctis alicujus Ordinis, non relictæ tamen Missa in cantu de duplici occurrente, quatenus adsit obligatio cantandi.* De este Decreto tan favorable á los difuntos, se infiere, lo primero, que dichas Misas se pueden cantar, aun sin Ministros, pues no pueden sean solemnes. Lo segundo, que si el testador manda, v. g. que todos los Lunes del año se cante Misa por su alma, se le podrá cantar, aunque en la Feria 2. se recede de doble mayor. Lo tercero, que si dicha feria 2. fuere dia de fiesta de precepto, la Misa cantada de Requiem se podrá celebrar la feria siguiente. Lo cuarto, que dichas Misas han de estar dispuestas, y mandadas cantar por el testador; *Relictæ ex despositione testatorum*; y así no basta que el heredero las mande cantar; pero si el difunto dió poder para testar á un tercero, y este testador se canten por el difunto las misas del Novenario, y todos los Lunes del año, se podrán cantar.

19. P. Si el testador mandó se canten

52. Misas por su alma, y no señaló los dias, se podrán cantar en dia doble? R. Que no: porque el privilegio es solo para las señaladas *pro certis diebus, hisque impeditis diebus Dominica*, y las que no señalan dia, no pueden ocurrir con dia determinado festivo, ó de primera, ó de segunda clase, ó doble.

20. P. Supuesto que en los dias 3. 7. y 30. se puede cantar Misa de Requiem, aun en doble mayor, se deben estos dias computar desde el dia *obitus*, ó desde el dia *sepulturae*? R. Que del dia de la sepultura del cadáver: porque *aliàs* muchas veces se omitiera el dia tercero, en el cual se enterran muchos cuerpos, especialmente los que mueren repentinamente, ó sofocados por agua, ó humo; pero si las Exequias, y Misa cantada se hubiere celebrado por el difunto el dia *obitus*, y porque por algun accidente se difirió enterrar el cadáver, se debia contar *á die obitus*, porque desde aquel dia comenzaron las Exequias de tal difunto; pero en los aniversarios precisamente se ha de computar *á die obitus*: así es expreso en varios Decretos de la S. C. R. especialmente en uno del año de 1700. que se pondrá en su lugar.

21. Si estos dias 3. 7. y 30. ocurren en dias ocupados, su officio, y Misa, *cum aedem solemnitate*, se pueden transferir al dia si-

guiente por otro Decreto de la S. R. C. de 23 de Mayo de 1603. Nota, que para que en dichos dobles se puedan cantar estas Misas de Requiem, es preciso que esten dispuestas por el testador, segun otro Decreto S. R. C. su data á 27 de Setiembre de 1669 que dice así: *In diebus relictis á testatore 3, 7, & 30. Missa solemnis de Requiem potest cantari in duplici majori, dummodo non sit festum de praecepto & non sit duplex, 1 vel 2 clasis.* Nota, que aunque este señala que la Misa sea solemne, basta que sea cantada, aunque no sea solemne, como está ya concedido por Decreto posterior del año de 1686. puesto á el número 18.

22. P. Estas cláusulas de los Decretos: *Ex dispositioni testatorum, vel relictis á testatoribus*, cómo se han de entender? R. Que de cualquiera disposicion, aunque no sea solemne, ni escrita, y basta que sea nunciativa para efecto que en los Aniversarios, y dias 3, 7 y 30, se pueda cantar Misa de Requiem en los dobles mayores, y para que siendo dichos dias festivos se trasladen al dia siguiente *cum eadem solemnitate.*

23. P. Supuesto que los Aniversarios dispuestos por los testadores se pueden cantar en dobles mayores no festivos, se podrán cantar en dias de segunda clase? R. Que no. Así es expreso en Decreto S. R. C. de

5 de Julio de 1698. P. Se podrán cantar en infraoctavas privilegiadas? R. Que no, por otro Decreto de la misma data que dice así: *Infraoctavas privilegiatas non potest cantari Missa Defunctorum in Anniversario, & Officio solemni.* Estas infraoctavas son las de Epifanía, Resurreccion, y Pentecostes, y otras privadas, que tienen tal privilegio. Aquí se incluyen la vigilia de Natividad y Pentecostes, la feria 4. *Cinerum*, y toda la Semana Santa, que excluyen fiestas de primera y segunda clase; pero no quedan impedidos los Aniversarios en los dias que, *ratione dignitatis, aut intransferitatis*, expelen doble mayor como los dias octavos, ó las fiestas de Cristo y María Santísima, que solo tienen Rito de doble mayor. P. En la infraoctava *Corporis Christi*, que admite dobles, se pueden cantar Misas de Requiem *pro die 3, 7 & 30* ó por cumplir Aniversario? R. Que no: así consta de Decreto S. R. C. de 12 de Septiembre de 1671. que dice: *Misae cantatae mortuorum infraoctavam Corporis Christi, non sunt celebrandae, nisi praesente corpore.*

24. P. En la infraoctava *Nativitatis Christi*, se pueden cantar Misas de Requiem? R. Que no: como no sea *praesente corpore*; porque el Decreto de 14 de Septiembre de 1714 las prohíbe y dice así: *In-*